

Poder Judicial de la Nación
Expte. N° FBB 3896/2024/3 – Sala de feria

Bahía Blanca, **14** de enero de 2026.

VISTO: El expediente **FBB 3896/2024/3**, caratulado: “**Incidente de excarcelación... en autos: ‘PUHL, Fabio Norberto p/ Infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c)’**”, originario del Juzgado Federal de Santa Rosa, provincia de La Pampa, vuelto al acuerdo para resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 172/189, y;

CONSIDERANDO:

1ro.) Mediante resolución de fecha 23 de diciembre del año pasado, esta alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial y confirmó la resolución de fs. 116/117 que denegó la excarcelación a Fabio Norberto Puhl.

2do.) Contra el decisorio en cuestión, la Defensa Oficial interpuso recurso de casación, considerando que lo decidido carece de motivación suficiente.

Sostuvo que el tribunal efectuó un análisis sesgado en relación a los elementos que, a su entender, aventarían los riesgos procesales vinculados al instituto en discusión, lo que constituiría cuestión federal que tornaría procedente la instancia casatoria.

3ro.) Habilitada la feria judicial (art. 4 del RJN), corresponde ingresar al examen de la admisibilidad formal del remedio procesal intentado por la defensa.

En tal sentido, cabe recordar que las resoluciones que deniegan la excarcelación, en cuanto importan una restricción a la libertad personal del imputado con anterioridad al dictado del fallo definitivo de la causa, resultan equiparables a sentencia definitiva. Ello, sin embargo, no resulta suficiente para habilitar la vía del recurso de casación, pues constituye presupuesto ineludible que se encuentre comprometida alguna de las cuestiones previstas en el artículo 456 del CPPN, o bien que se halle involucrada una cuestión de naturaleza federal, supuesto este último que impondría su tratamiento conforme la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de



la Nación en el precedente “Di Nunzio, Beatriz Herminia” (Fallos: 328:1108).

En el caso que nos ocupa, se advierte que el recurrente se limita a invocar defectos de motivación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas que este tribunal ponderó relevantes para presumir la existencia de riesgos procesales; consideraciones por las que sostiene una opinión diferente respecto de la hermenéutica de la ley adjetiva realizada, que remiten a cuestiones que no son de carácter federal.

Por lo demás, en el caso ha operado el doble conforme sobre la denegatoria de la excarcelación, obtenida de dos pronunciamientos concordantes, uno en la instrucción y el otro en la alzada, por lo que, atendiendo a las circunstancias del presente caso, no se ha afectado la garantía de la doble instancia.

4to.) En lo que respecta a la causal de arbitrariedad, si bien resulta inoficioso que el tribunal atribuido de ella juzgue sobre ésta, no lo es menos que sí debe analizar los términos del recurso, su ajuste a las circunstancias de la causa y –al menos *prima facie*– su consistencia.

En este sentido, salvo arbitrariedad por violación de las reglas de la sana crítica –lo cual no se verifica en la especie–, no es dable reemplazar la valoración jurisdiccional por la de la parte, sustentada en la referida discrepancia interpretativa.

Por ello, **se resuelve:** Denegar el recurso de casación interpuesto a fs. 172/189.

Regístrate, notifíquese, publíquese y devuélvase. Firman únicamente los suscriptos por integrar la Sala de feria (Ac. CFBB 6/2025).

Pablo Esteban Larriera

Roberto Daniel Amabile



Poder Judicial de la Nación
Expte. N° FBB 3896/2024/3 – Sala de feria

Ante mí

Guido M. Selvarolo Arcuri
Secretario de cámara

USO OFICIAL

Fecha de firma: 14/01/2026

Firmado por: ROBERTO DANIEL AMABILE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUIDO MARTIN SELVAROLO ARCURI, SECRETARIO DE CAMARA



#40751807#486983378#20260114113222217